



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Administración.

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R./320/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
. Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENT  
E.  
Fundamento  
Legal:  
Artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparenci  
a y Acceso a  
la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato  
personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Administración; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de Administración, en la que se le requería lo siguiente:

*"De acuerdo al derecho humano que tiene toda persona en solicitar, investigar difundir, buscar y recibir información relacionado al artículo 70 de las obligaciones comunes solicito la remuneración del secretario así como los mandos superiores y mandos medios la remuneración bruta y neta así como de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas bonos, estímulos ingresos y sistema de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración". (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Francisco José Espinosa Santibañez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:



Gobierno del Estado  
2016 - 2022



SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
2017 - 2022

EXPEDIENTE: SA/UT/132/2017  
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 00458417 misma que se recibió el día ocho de agosto del dos mil diecisiete a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; y -----

**RESULTANDO** -----

**ÚNICO:** El día ocho de agosto del año dos mil diecisiete la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00458417 a través de la PNT, en la cual el solicitante expuso lo siguiente: "De acuerdo al derecho humano que tiene toda persona en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información relacionado al artículo 70 de las obligaciones comunes solicito la remuneración del secretario así como los mandos superiores y mandos medios la remuneración bruta y neta así como de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones primas, comisiones, dietas bonos estímulos ingresos y sistema de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración." (Sic) -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO:** Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 66 y 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 2,3 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información. ---

**SEGUNDO.** A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia aperturó el expediente de nomenclatura SA/UT/132/2017, con número de folio 00458417 con la finalidad de realizar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizo dicha solicitud.- Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes: -----

**TÉRMINOS** -----

**PRIMERO.** Con motivo a la solicitud de folio número 00458417 recibida por medio del

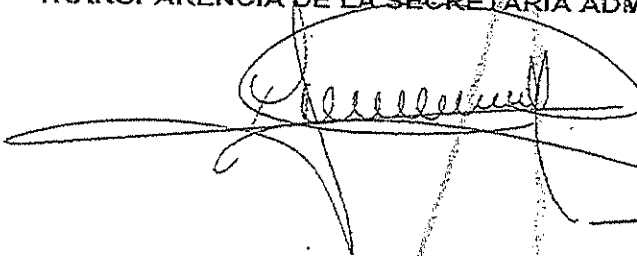

Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, ésta Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:-----

**SEGUNDO.-** Mediante oficio SA/UT/208/2017 de fecha diez de agosto del año en curso, se requirió al Lic. Norma Polanco Díaz, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, la información en mérito, luego en atención a ello, la mencionada Directora, remitió el oficio de respuesta de índice SA/DRH/1895/2017 de fecha catorce de agosto del año en curso el cual se anexa al presente y que a la vez da respuesta a la solicitud de folio número **00458417**.-----

**TERCERO.-** Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia del Estado de Oaxaca, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**CUARTO.-** Notifíquese en la dirección electrónica de la PNT.-----

Así lo acordó y firma el LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ ESPINOSA SANTIBÁÑEZ, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR LA LICENCIADA MIREYA VARGAS MENDIOLA ENCARGA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN. CONSTE.-----

  
  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
2017 - 2022

**TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./320/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"La respuesta emitida por su Comité e Transparencia en reservar los sueldos (la información solicitada), no cumple con los requisitos para clasificar la información en reservada en términos de la Ley General de Transparencia, la Local de Transparencia y los Lineamientos para clasificar y desclasificar la información, más que en su acta mencionan la importancia que posee la rendición de cuentas en la gestión pública así como la evaluación gubernamental y los mecanismos para impulsar la transparencia, yo les pregunto en dónde está la rendición de cuentas y mecanismos para impulsar la transparencia en reservar la remuneración, los bonos, la dieta, etc, si los sueldos es información PÚBLICA DE OFICIO, si en su lema del gobernador promociona la transparencia es más los sueldos es pagado por el pueblo no es recurso de ellos el pueblo tiene derecho de conocer cuánto gana cada uno de los servidores públicos, ya ni en el sexenio de Ulises Ruíz en el conflicto del 2016 que no había estado de derecho es estado se encontraba en un estado de ingobernabilidad no había ley no reservar los sueldos ni Gabino reservo los sueldos." (sic).*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./320/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad

de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Secretaría de Administración y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el ocho de agosto del dos mil diecisiete e interponiendo el medio de impugnación el

primero de septiembre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “revocación o modificación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”

<sup>2</sup> , URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca lo siguiente:

*"De acuerdo al derecho humano que tiene toda persona en solicitar, investigar difundir, buscar y recibir información relacionado al artículo 70 de las obligaciones comunes solicito la remuneración del secretario así como los mandos superiores y mandos medios la remuneración bruta y neta así como de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas bonos, estímulos ingresos y sistema de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración". (sic)*

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

*"La respuesta emitida por su Comité e Transparencia en reservar los sueldos (la información solicitada), no cumple con los requisitos para clasificar la información en reservada en términos de la Ley General de Transparencia, la Local de Transparencia y los Lineamientos para clasificar y desclasificar la información, más que en su acta mencionan la importancia que posee la rendición de cuentas en la gestión pública así como la evaluación gubernamental y los mecanismos para impulsar la transparencia, yo les pregunto en dónde está la rendición de cuentas y mecanismos para impulsar la transparencia en reservar la remuneración, los bonos, la dieta, etc, si los sueldos es información PÚBLICA DE OFICIO, si en su lema del gobernador promociona la transparencia es más los sueldos es pagado por el pueblo no es recurso de ellos el pueblo tiene derecho de conocer cuánto gana cada uno de los servidores públicos, ya ni en el sexenio de Ulises Ruíz en el conflicto del 2016 que no había estado de derecho es estado se encontraba en un estado de ingobernabilidad no había ley no reservamos los sueldos ni Gabino reservo los sueldos." (sic).*

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez en su carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración informó lo siguiente:



Acuerdos  
Lic. Francisco José Espinosa Santibañez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, comparezco ante usted con el debido respeto para exponer lo siguiente:

En atención al punto tercero del acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALLEGATOS

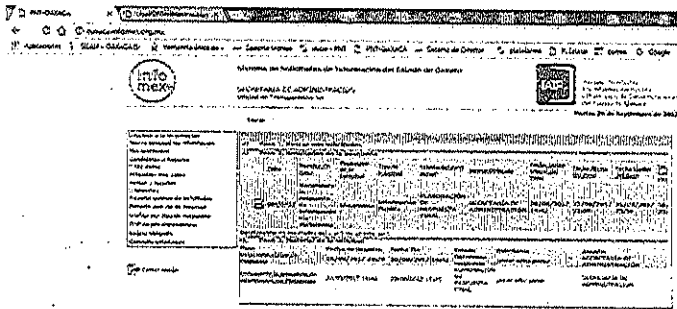
PRIMERO: El ocho de agosto del año en curso la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública del Ciudadano Javier Ortiz Pérez, con número de folio 00458417, por lo que ésta Unidad integro el expediente bajo el registro SAUT/132/2017, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

"De acuerdo al derecho humano que tiene toda persona en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información relacionado al artículo 70 de las obligaciones comunes solicito la remuneración del secretario así como los mandos superiores y mandos medios la remuneración bruta y neta así como de todas sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas bonos, estímulos ingresos y sistema de compensación señalando la periodicidad de dicha remuneración".

Carretera Oaxaca-Istmo km. 11.5 Edificio 2, Nivel 3

En atención a ello la Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de ésta Secretaría, a través del oficio con nomenclatura SAUT/208/2017 de fecha diez de agosto del año en curso, con el objeto de que dicha área localice, verifique, clasifique y comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible la información solicitada.

Posteriormente la Lic. Norma Polanco Díaz, Directora de Recursos Humanos de ésta Secretaría, mediante oficio de índice SA/DRH/1895/2017 de fecha catorce de agosto de ésta anualidad, dio respuesta a lo solicitado y la misma se le hizo del conocimiento al solicitante Ciudadano Javier Ortiz Pérez, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, al cual se le anexó el oficio de respuesta y fue notificado en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra en la imagen que procede:



SEGUNDO: Asimismo cabe hacer mención que en atención a este recurso de revisión la Unidad de Transparencia, solicito a la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio SA/UT/245/2017 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, un informe para que manifestara sus argumentos por lo que en atención a ello, la Dirección de referencia remitió dicho informe mediante el oficio SA/DRH/DLAC/2070/2017 de fecha diecinueve de septiembre del año en curso y recibido en esta Unidad de Transparencia el

Carretera Oaxaca-Istmo km. 11.5, Edificio 2, Nivel 3, C.P. 65270, Tlaxiaco de Cabrera, Oax.  
Tel. Coordinador: (01990) 501-5000 Fax: (0990) 10882-10899

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"  
día veinticinco de septiembre del mismo mes y año, el cual se anexa al presente.

Anexando copia, de las siguientes documentales: a) copia simple del oficio número SA/UT/208/2017, dirigido a la Licenciada Norma Polanco Díaz Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, b) copia simple del oficio número SA/DRH/1895/2017 suscrito por la directora de recursos humanos, c) copia simple del acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, d) copia simple del oficio número SA/UT/245/2017, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, e) copia simple del oficio número SA/DRH/DLAC/2070/2017 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete suscrito por la directora de recursos humanos a través de la cual remite el link en donde puede ser visible la información, f) copia simple del tabulador salarial mensual para personal de mandos medios y superiores; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información de forma fundada y motivada, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado

agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio SA/UT/252/2017 del Licenciado Francisco José Espinosa Santibáñez en su carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, atiende plenamente la solicitud de información requerida, en virtud de que al consultar el link proporcionado se encuentra dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.320/2017** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.- Se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./320/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto esto; al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**Segundo.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Tercero.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de abril del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado Ponente

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez